



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2899.

Artículo de oficio.

(Número 337.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion.—Quintas.—Circular.

—En la coleccion de las reales disposiciones que me ha remitido el Gobierno de S. M., y que han de regir en el reemplazo de 25.000 hombres que va á verificarse, correspondiente al alistamiento y sorteo de 1850, se hallan las expedidas por los ministerios de la Guerra y Gobernacion, que he mandado se publiquen por medio de este periódico; y son del tenor siguiente. Palma 14 de julio de 1851.—José Manso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO DE REENGANCHES

y de los que se alistén para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de junio último, y con objeto de que

se lleve à efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de 6.000 rs. vn., hecha à nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los comandantes de ellas recibirán de los consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el banco de San Fernando de la cantidad de 6.000 rs. vn., de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados comandantes darán á los respectivos capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quin-

tos que reciban, de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aqui por el ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los directores al mismo ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento espresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en las términos y con la alternativa que previene la real órden de 18 de mayo de 1844, y concluida esta operacion, los comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al capitán general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los citados capitanes generales de los distritos remitirán á los intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6.000 rs., con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los directores de las armas daran parte al ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultasen sin completar la fuerza del reglamento, se darán por el ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos directores las instrucciones convenientes á los coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese exis-

tencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años: que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganches por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el órden de antigüedad de reenganche, y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que reenganchen, ademas del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados tendrán estas opciones:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que sele entregará en mano.

2.º A un premio de 6.000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4.500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3.000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 75 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del ministerio de la guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los desti-

nos civiles que por las órdenes vigentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admisión de voluntarios se prevendrá oportunamente por el ministerio de la guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admisión de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposición y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentarseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del director del arma respectiva, previo el examen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar más antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado interin no tenga lugar su colocación. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del

servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6.000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios; así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los jefes de los cuerpos, citándose á las instrucciones que para ello se dicten por los directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que siente plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que después de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *obintestato* en función de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieron de muerte natural, siempre que esta ocurriese después de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castreos.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese

que entregar à los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La Administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y a este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del expresado proyecto de ley, la administracion militar remitirá al tribunal mayor de cuentas en las épocas determinadas para las demás, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan senado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la administracion militar remita al tribunal mayor de cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al ministerio de la guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al ministerio de la guerra los directores de las ar-

mas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutos y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demás ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, además de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el dia, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Ar. 44. Los capitanes generales de los distritos, los directores generales de las armas y el intendente general militar, dará las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular expedida en 24 de junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecucion de la quinta.

Excmo. Sr.—Por real decreto fecha 20 del actual, expedido de conformidad con las disposiciones de la ley de 18 del mismo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) llamar al servicio de las armas 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero del año anterior desde el capítulo noveno, excepto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecucion de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan fácil y expedita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribucion que ha dispuesto se haga de los expresados 25.000 hombres entre las diferentes armas del ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes: Primera. Los capitanes generales darán con la debida anticipacion las órdenes que convengan á fin de que por los comandantes generales ó militares se faciliten á los ayuntamientos los sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, segun corresponda, los oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el artículo 72 del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se excitará por los mencionados comandantes generales ó militares á los oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los ayuntamientos. Segunda. Con la debida oportunidad y para los efectos del artículo ciento del mismo proyecto de ley nombrarán los capitanes generales un gefe

para que presencie la entrega de los quintos en la caja. Tercera. Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptúa el artículo ciento uno. Cuarta. En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del cuerpo de sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas. Quinta. Para las épocas de que trata el artículo cuarto del decreto del llamamiento, fecha 20 del actual, habrán nombrado los capitanes generales los dos gefes que han de asociarse á los consejos provinciales para los efectos del artículo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la capital de la provincia. El exclusivo encargo de estos representantes del ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud física y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo; pero los capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonía con las corporaciones y autoridades civiles. Sesta. Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la eleccion de los comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los capitanes generales á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios y sean á propósito para el encargo á que cada uno se cometa. Séptima. Siendo el dia 31 de julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo dia. Octava. Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la real orden circular de 31 de octubre de 1846, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas. Novena. Para que en la saca de quintos

por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operación, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la real orden de 18 de mayo de 1844. Décima. En un decreto especial que se expedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la admision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la admision en las cajas, y su conveniente direccion, de los documentos que en ellas presenten los consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellon. Undécima. No se pondrá en las cajas niagun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el artículo ciento treinta y siete del referido proyecto de ley, ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptúa el párrafo segundo del mismo artículo. Duodécima. Los capitanes generales se atenderán para la remision de estados y noticias á este ministerio, al contenido de las disposiciones cuarta y quinta de la instruccion 19 de setiembre de 1848, expedida para llevar á efecto el reemplazo de 1849, procurando combinarlas con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adicionándolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último. La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las autoridades y gefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DEL REINO.

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del artículo 129 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que ha de regir en la quinta que va á celebrarse, S. M. se servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco Español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL DICCIONARIO

geografico estadistico, historico de España y posesiones de Ultramar, por D. Pascual Madoz.

Los señores suscritores por atrasos que apesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que puedan faltarles, se serviran acudir á la libreria de Rullan hermanos plaza de Cort ó á la administracion de Madrid calle del Baño numero 49 cuarto principal á recibir los tomos que puedan faltarles advirtiendole que debiendo cerrarse desde luego las cuentas con las oficinas del Gobierno, *concluido el mes de agosto proximo, no se entregará ningun tomo por cuenta de atrasos.*
Palma de Mallorca 25 de junio de 1851.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.